

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2018-00623**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a conceder, si es del caso el de apelación, en contra del proveído calendado 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia al no dar impulso al trámite ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 428)

Manifiesta la inconforme que múltiples circunstancias de fuerza mayor le impidieron dar cumplimiento a la carga procesal de aportar la documental exigida debido a la pandemia actual Covid-19, aunado al hecho que sus poderdantes son personas de escasos recursos con los cuales no pudo entablar comunicación a fin de obtener los documentos requeridos, asevera que la obtención del certificado especial de pertenencia está supeditado al trámite del certificado catastral especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi los cuales se solicitaron desde el 25 de junio de 2021, donde le informaron que requería el código catastral del terreno que sólo fueron expedidos hasta el 30 de julio de 2021 finalmente refiere que estuvo incapacitada varios días del mes de abril a mayo del año 2021.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto hacer que el juzgador estudie nuevamente su decisión para que la modifique o revoque teniendo en cuenta elementos fácticos o normativos no observados al momento de proferir su providencia.

El numeral 1° del artículo 317 del CGP establece lo siguiente: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Respecto al tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, expresando que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los **«actos necesarios** para su finalización, precisando que “... lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.**

Ahora bien, revisada la presente actuación se advierte con notoriedad que dentro del término concedido la apoderada del extremo actor no comunicó al despacho ninguno de los hechos o situaciones que trae a colación respecto de la imposibilidad de aportar la documental que se solicitó desde el 22 de agosto de 2019 consistente en allegar: (i) certificado especial respecto de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, (ii) avalúos catastrales de éstos y (iii) la identificación de linderos de los inmuebles objeto de la presente acción en medio magnético en formato *pdf*.

Tenga en cuenta la interesada, que el desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos, toda vez que dicho abandono repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo, lo que evidentemente aconteció en el proceso de marras.

Sumado a lo anterior se observa que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; así las cosas, al ser palmaria la desatención de la parte actora para dar cumplimiento íntegro a lo ordenado en el mencionado proveído así como al requerimiento efectuado del 6 de febrero de 2020, se impone confirmar la decisión censurada.

De otro lado, en virtud de lo previsto en el literal e), artículo 317 del Código General del Proceso, se concede el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de censura.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo. Secretaría proceda a remitir el diligenciamiento al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**